

tas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Carmen Rivero viuda de Llosa; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Eguiguren.—Figueroa—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 485.—Año 1906.

La obligación de rendir cuentas no pasa á los herederos

Juicio seguido por don Benjamín Espantoso con los herederos de don José M. Pastor sobre rendición de cuentas.—Procede de Cajamarca.

SENTENCIA DE 1.³ INSTANCIA

Cajamarca, diciembre 28 de 1904

Autos y vistos: y considerando: 1.^o que por escrito de fojas 1, don Benjamín Espantoso demandó á los herederos de don José María Pastor, con el fin de que le rindan cuentas del ejercicio de albaceazgo de éste, instituido por el finado don Francisco del Campo, cuyo testamento corre de fojas 2 á fojas 8 como heredero de éste; 2.^o que expedido el auto superior de fojas 31 y dada en su consecuencia la providencia de fojas 37 vuelta, que recibe la causa á prueba por el término legal correspondiente, las partes han producido la que á su derecho han conceptuado correspon-

der; 3º que en ésta estación, el demandante ha presentado el testimonio de fojas 49 á fojas 83 que acredita que dicho señor Pastor, solicitó la facción de inventarios de los bienes del testamento, su tasación y recibió los bienes bajo desresponsabilidad; 4º que la parte demandada, por su escrito de fojas 16, ha opuesto la excepción de transacción, la misma que no se reputa fundada, por cuanto la celebrada, según instrumento de fojas 9, es opuesta á la prohibición del artículo 1718 y á las prescripciones del 1721 y 1723 y 357 del Código Civil que la declaran nula; 5º que la prescripción alegada por el escrito de fojas 22 no se ha realizado por prohibición del artículo 553 y prescripciones del 827 del Código citado; 6º que la obligación de los herederos de don José María Pastor, para responder por las obligaciones de éste como resultado del albeceazgo, está acordado por el artículo 821 del Código antes citado, sin que resulten favorecidos por las prescripciones del 555; por éstos y los demás fundamentos que de autos se desprenden, administrando justicia á nombre de la Nación—Fallo: declarando fundada la demanda de rendición de cuentas, entablada por don Benjamín Espantoso, é infundadas las excepciones de transacción y prescripción deducidas por la parte demandada y declarando, en consecuencia, que los herederos de don José María Pastor están obligados á la rendición de cuentas solicitada por el actor. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.

JOSÉ D. CONTRERAS

Dió y pronunció etc.

Ante mí—*Eliseo Castañeda.*

FALLO DE VISTA

Cajamarca agosto 24 de 1905.

Vistos: atendiendo; á que don Benjamín Espantoso se concreta en su demanda á exigir de los herederos de don José María Pastor la rendición de cuentas de la testamentaría de don Francisco del Campo, como albacea de éste y guardador testamentario de aquel: á que, tanto el cargo de guardador, como el de albacea es meramente personal; y no puede transmitirse por el que lo ejerce, pasando solamente á sus herederos las responsabilidades civiles en que hubieren incurrido por su administración, según lo dispuesto en el artículo 821 del Código Civil; á que no siendo la rendición de cuentas una responsabilidad civil por su naturaleza, los herederos, por la aceptación de la herencia, están obligados únicamente á pagar las pensiones de los bienes hereditarios, las deudas de las personas á quienes heredan y los legados del testamento, artículo 756 del Código citado; y á que las excepciones perentorias de transacción y prescripción deducidas por la heredera doña Sara Pastor no son procedentes en éste juicio sumario sobre cuentas, sino en el que puede deducir el actor por las responsabilidades del albaceazgo y guardaduría: por tanto, revocaron la resolución apelada de fojas 98 su fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, que declara que los herederos de don José María Pastor están obligados á rendir las cuentas materia de la demanda; los absolvieron de dicha demanda, dejando á salvo el derecho de don Benjamín Espantoso para que pueda iniciar las acciones que le fran-

las leyes respecto de las responsabilidades en que hubiese incurrido el finado albacea y guardador don José María Pastor por la administración de los bienes testamentarios de don Francisco del Campo: declararon improcedentes en este juicio las referidas excepciones de transacción y prescripción deducidas por la demandada, quien podrá hacerlas valer en los juicios por responsabilidades que inicie el actor; y los devolvieron.

Castañeda.—Arana.—Mejía.

Se votó y publicó conforme á la ley.

Antonio Mata

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Benjamín Espantoso demandó á los herederos de don José María Pastor para que le rindan las cuentas del ejercicio de albaceazgo y guardaduría de su persona que había ejercido aquel, en virtud de haberle sido conferidos dichos cargos por don Francisco del Campo, abuelo del demandante, en el testamento con el cual recaudó su acción.

Don Fidel Silva á nombre de doña Sara Pastor contradijo ésta demanda á fojas 16, interponiendo la excepción perentoria de transacción apoyándola en el testimonio de la escritura pública y en el recibo de 160 soles entregado al demandante en cancelación definitiva de su crédi-

to; y á fojas 22 la de prescripción, porque desde la fecha en que dicha transacción tuvo lugar ha transcurrido más del tiempo necesario para que prescriba cualquiera acción personal.

Vencido el término de prueba á que se recibió la causa por auto de fojas 37 vuelta, el Juez á fojas 98, ha resuelto la cuestión, declarando fundada la demanda de rendición de cuentas y que son infundadas las excepciones deducidas por la parte demandada, y que en consecuencia los herederos de don José María Pastor están obligados á la rendición de cuentas solicitada por el autor.

Esta resolución se motiva en que la transacción contenida en el instrumento de fojas 9, es nula por ser opuesta á la prohibición del artículo 1718 y á las prescripciones de los artículos 1721, 1723 y 357 del Código Civil; y que la prescripción alegada por escrito de fojas 22, no se ha realizado por prohibición del artículo 553 y prescripción del 827 del propio Código; pero el Tribunal Superior, atendiendo sustancialmente á que tanto el cargo de guardador como el de albacea es meramente personal y no puede transmitirse por el que lo ejerce; pasando solamente á sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiesen incurrido por su administración, según lo dispuesto en el artículo 821 del Código Civil, ha revocado la resolución antes mencionada, absolviendo á los herederos de don José María Pastor de la demanda, dejando á salvo el derecho de don Benjamín Espantoso, para que pueda iniciar las acciones que le franquean las leyes, respecto de las responsabilidades en que hubiese incurrido el finado albacea y guardador don José María Pastor por la administración de los bienes testamentarios de don Francisco del Campo; declarando además improce-

dente, en este juicio, las excepciones de transacción y prescripción, deducidas por la parte demandada, que podran hacerlas valer en los juicios por responsabilidad que inicie el actor.

El Fiscal encuentra que esta decisión de vista está arreglada á ley, por que la obligación de rendir cuentas que ella impone á los que administran bienes ajenos por cualquier título, perece con la vida de éstos y no puede exigirse á sus herederos.

Puede pues VE. servirse declarar que no hay nulidad en la resolución de vista recurrida.

Lima, 2 de noviembre de 1906.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 7 de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 116, su fecha 24 de agosto del año próximo pasado, que revocando el de 1^a instancia de fojas 98, su fecha 28 de diciembre de 1904, declara infundada la demanda interpuesta á fojas 1 por don Benjamín Espantoso y absuelve de ella á los herederos de don José María Pastor; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ribeyro.— León.— Eguiguren.— Figueroa .— Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas